

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:- Quito, 22 de abril de 2013.- 10h30: VISTOS: Conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 157 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación, 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Resolución No. 070-2012, dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Registro Oficial N° 746 de 19 de junio de 2012, que ha sido reformada por la Resolución N° 177-2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 859 de 28 de diciembre del mismo año y la Resolución N° 01-2013 de 6 de marzo de 2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia referente a la nueva integración de la Sala Temporal Contencioso Administrativo.- En lo principal, en el juicio contencioso administrativo, de plena jurisdicción o subjetivo, signado con el número 329-05-3, que correspondió en conocimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Guayaquil, seguido por José Luis Valencia Escalante, en contra del Ministerio de Gobierno y Policía, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Procuraduría General del Estado, se ha dictado sentencia el 7 de agosto de 2008, a las 9h45, mediante la que se declara ilegal la Acción de Personal N° 245 DIR-RH de 10 de mayo de 2005 y por tanto se ordena la reincorporación en sus funciones al actor.- El Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación presenta un petitorio de aclaración, el mismo que fue negado mediante providencia de 9 de septiembre de 2008, a las 16h00.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se efectúan las siguientes consideraciones previas: **PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinarios de Casación, presentado por la parte demandada esto es la Procuraduría General del Estado a través de su Director Regional N° 1, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1° de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación y 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por cuanto la referida Sala calificó el recurso de la relación, mediante providencia de 28 de septiembre de 2009, a las 15h15; y por hallarse cumplidos los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, lo admitió a trámite.- La contraparte ha hecho uso de su derecho consagrado en el artículo 13 de la Ley de Casación, mencionando "*...no habiendo el recurrente hecho constar en la interposición, las disposiciones de la ley sustantiva que no se han aplicado,....*" (fjs. 6 del cuaderno del recurso) .- Por otra parte, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; en consecuencia, se declara su validez procesal.- **SEGUNDA.-** El demandado fundamenta su recurso extraordinario alegando la transgresión de las siguientes normas de derecho: artículos 3, 32 y 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; 78 al 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 115 y 165 del Código de Procedimiento Civil.- **2.1.-** La única causal que se invoca es la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y el vicio de

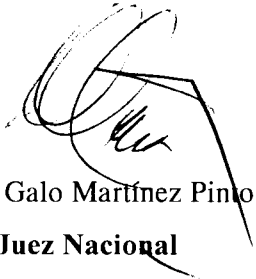
A

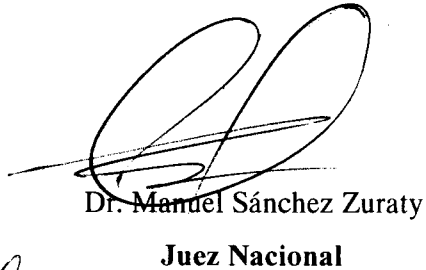
Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

“falta de aplicación de las normas jurídicas en la valoración de la prueba de los Arts. 78 al 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ...” (fjs. 331 del cuaderno de instancia).- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional admitió exclusivamente los cargos respecto al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil por ser el único de orden procesal *“concerniente a la valoración de la prueba”*.- Además, el Tribunal de Casación no aceptó los cargos respecto a los artículos 3, 32 y 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 78 al 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- **2.2.-** De esta manera, y de conformidad a la providencia de 28 de septiembre 2009, a las 15h15, quedan determinados los parámetros dentro de los cuales se construye el recurso planteado, y que será motivo de examen de este Tribunal de Casación conforme al principio dispositivo consignado en los artículos 168, numeral 6º, de la Constitución de la República del Ecuador, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERA.-** La entidad casacionista alega la existencia de la causal tercera en el fallo recurrido al infringirse el artículo 115 del Código Adjetivo Civil por el vicio de falta de aplicación.- **3.1.-** El Recurso Extraordinario de Casación por su naturaleza nomofiláctica encarna un análisis estrictamente normativo, encuadrado dentro de los lineamientos determinados por el casacionista; pues, jamás puede darse la interpretación extensiva y menos suplir las falencias de derecho presentadas en el memorial del recurso.- No está en la esfera del tribunal de casación, revalorizar la prueba, y menos, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal *a quo*.- **3.2.-** Al tratar la causal tercera, hablamos de lo que se conoce doctrinariamente como ‘vicio de valoración probatoria’ y corresponde a un yerro *in iudicando* por violación indirecta.- La valoración de la prueba es una facultad autónoma y exclusiva de los juzgadores de instancia.- Por tanto, el Tribunal de Casación solamente puede verificar la supuesta infracción a esa valoración probatoria, cuando el recurrente presenta: a) El principio o principios, contenidos en normas de derecho, y el modo en que se realiza el vicio sea porque no se los ha aplicado, se los interpretó erróneamente o se los ha aplicado indebidamente, con lo que son afectados en la valoración probatoria; b) La prueba o pruebas que considera son calificadas por los principios antes mencionados; y c) Las normas sustantivas de derecho que se consideran ora inaplicadas, ora indebidamente aplicadas, al caso concreto, por efecto de la valoración probatoria errada; mas nunca por errónea interpretación.- **3.3.-** Bajo esta causal, el casacionista no puede atacar la apreciación que el juzgador de instancia hace de los hechos presentados por las partes.- La simple inconformidad, del recurrente, con la apreciación de la prueba realizada por parte del juzgador, no es suficiente para que exista una infracción de casación; solamente, es susceptible de revisión cuando existe una violación de las leyes que rigen la apreciación de la prueba o la misma conduce a un *“absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica”* (Resolución 172-2002, Registro Oficial N° 666 de 19 de septiembre de 2002, juicio de Heriberto Villalva y otra en contra de Primitivo Zurita, pg. 30).- Por tanto, si existe una inconsistencia de orden lógico entre la conclusión obtenida por el juzgador, respecto a la prueba injustamente catalogada, debe

enmendarse dicha apreciación.- **CUARTA.-** La recurrente confunde totalmente la naturaleza de la causal tercera y por tanto en el confuso e infértil memorial habla, como ya lo citamos expresamente con anterioridad, que hay normas jurídicas que el Juez *a quo* no ha aplicado en la valoración de la prueba.- **4.1.-** El texto del artículo 3, causal tercera dice expresamente: “*3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*”.- Esto hace que la casacionista debió presentar a este Tribunal los preceptos jurídicos aplicables a una o más pruebas, que por cierto debió determinar también, y que denotan su falta de aplicación al valorar dichas pruebas.- Por el contrario, se limita a decir, genéricamente, que no se han aplicado ciertas normas jurídicas a la valoración de la prueba sin especificar las pruebas y menos el principio o principios que considera inaplicados.- La proposición jurídica completa, en este caso, no se puede configurar con la sola enunciación de la norma jurídica sino que debe demostrarse el modo en que no se aplicaron los principios que están consagrados en esa norma al valorar tal o cual prueba, que como dijimos no se especificó.- **4.2.-** La confusión y falta de técnica jurídica es mayor cuando el abogado de la entidad recurrente, dentro de la misma argumentación de la causal tercera, dice: “*...la sentencia impugnada no contiene los requisitos exigidos por el Art. 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, el fallo dictado por el Tribunal, carece de motivación fáctica y jurídica. (causal (sic) de casación tercera de las enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación)*” (fjs. 331 vta. *Ibídem*); pues este tipo de alegación correspondería a la causal quinta y no la tercera.- **QUINTA.-** Finalmente, para abundar en los yerros del recurso, es necesario dejar sentado que la casacionista no menciona las supuestas normas sustantivas que en la sentencia se dejaron de aplicar o se aplicaron equivocadamente, conforme lo observó con buen criterio la contraparte al contestar a la notificación de admisión del recurso.- **5.1.-** El memorial de la recurrente presenta argumentaciones que más bien corresponden a un alegato de instancia, queriendo alcanzar de este Tribunal una nueva apreciación de la prueba vertida en la etapa probatoria y valorada por el Juez *a quo*, aspecto totalmente ajeno a este Recurso Extraordinario.- Sin que se requieran otras consideraciones, esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital de Guayaquil de fecha 7 de agosto de 2008, a las 9h45, que ha dado término al juicio N° 329-05-3 seguido por José Luis Valencia Escalante en contra de la Ministro de Gobierno y Policía, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y la Procuraduría General del Estado.- En consecuencia, dispone estar a lo resuelto en el fallo del inferior.- Con costas a cargo de la defensa de la entidad recurrente por reunirse los requisitos de los artículos 18 de la Ley de Casación y

26 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin multas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase el proceso a su origen para los fines de Ley.-


Dr. Galo Martínez Pinto
Juez Nacional


Dr. Mandel Sánchez Zuraty
Juez Nacional


Dr. Fernando Ortega Cárdenas
Juez Nacional Presidente de la Sala Temporal

CERTIFICO,


Abg. Francisco Fonseca Bustamante
Secretario Relator

